



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA HUILA

Radicación: 410013103004-2023-00368-00
Proceso: Servidumbre
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
Demandado: DORIAN AYA MORA.

Lunes, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre la demanda de Servidumbre propuesta mediante apoderado judicial por la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. en contra de DORIAN AYA MORA previa síntesis de las siguientes consideraciones:

El art. 20 regla 1 del C.G.P. expone: *“Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa”*. A su vez, el Art. 26 regla 7 del C.G.P. instituye: *“Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: 7. En los procesos de servidumbres, por el avalúo catastral del predio sirviente”*.

En el caso que nos ocupa, encontramos que no se aporta el avalúo catastral correspondiente para determinar la cuantía y así establecer la competencia a que haya lugar, y de que tratan las normas citadas; es de precisar que el mismo debe estar actualizado.

El Art. 376 *Ibídem* dice *“En los procesos sobre servidumbres se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente”*. De acuerdo con el certificado de tradición del bien inmueble sirviente que se acompaña con la demanda, en él se pueden identificar en la anotación No. 70, que existen más personas titulares de derecho real de dominio sobre ese bien, y que no son vinculados como parte pasiva a ésta demanda, situación que deberá ser aclarada por el demandante, pues informa que la señora DORIAN AYA MORA es quien adquirió los derechos de propiedad en el año 2011.

El Art. 621 *ibídem*: *“Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así: Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.”*

En cuento a la anterior exigencia legal, brilla por su ausencia la constancia en la que se establezca que los extremos procesales asociados a este juicio, hayan acudido a la conciliación extrajudicial en derecho, como quiera que para la activación de la jurisdicción civil es un requisito de procedibilidad tal como lo instaura el artículo referenciado.

Adicionalmente la Ley 56 de 1981 y el Decreto 2580 de 1985, son claros en establecer que junto con la demanda se deberá adjuntar el Título Judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización, Título que tampoco se refleja en el cuerpo de la demanda.

Finalmente, la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en su artículo 6 establece las nuevas reglas de la presentación de la demanda, como que, al presentarse la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico o física copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación, situación que, que corresponderá ser acreditada manera precisa por la parte actora, junto con las demás exigencias de ésta Ley referente a la presentación de los poderes otorgados a los profesionales del Derecho.

En consecuencia, y de conformidad con el artículo 90 ibídem, la demanda deberá inadmitirse cuando carece de los requisitos y formalidades previstos por el ordenamiento jurídico, y cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley, con el propósito de que se subsane dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Hechas las anteriores precisiones, este despacho inadmite la presente demanda, a fin de cumpla con las formalidades de los Artículos 20, 26, 376 y 621 del Código General Del Proceso y Ley 2213 del 13 de junio 2022, y aporte el Título Judicial por concepto de indemnización.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

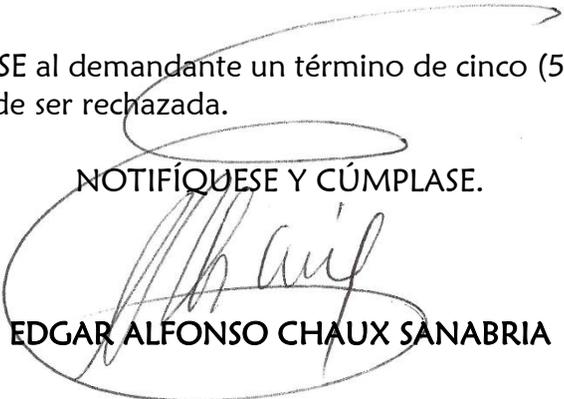
RESUELVE:

1.- INADMITASE la demanda de Servidumbre propuesta mediante apoderado judicial por la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. en contra de DORIAN AYA MORA.

2.- CONCEDASE al demandante un término de cinco (5) días para que corrija la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,


EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA